



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-95/2020

PARTE ACTORA: FREDY
AYALA GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintinueve de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por
Fredy Ayala González, Claudia Quiñones Garrido, Alberto
García Linares, Marcelino Morales Meléndez, María del
Rosario Reyes Osorio, Rosalinda Osorio Vidal y Flavio Muñoz
Murrieta,¹ quienes promueven por su propio derecho y se
ostentan, de manera respectiva, como presidente municipal,
síndica municipal, regidor primero, regidor segundo, regidora
tercera, regidora cuarta y tesorero municipal del
Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: parte actora.

La parte actora controvierte la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-590/2019 y acumulados-Inc-18 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente e incumplida la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve y, como consecuencia de ello, les impuso una multa de cien unidades de medida y actualización.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución incidental controvertida, en virtud de que la imposición de la multa se encuentra apegada a Derecho y las circunstancias que refiere la parte actora son insuficientes para justificar el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

ANTECEDENTES

I. El contexto

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.



1. De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Sentencia principal de la autoridad responsable.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-590/2019 y sus acumulados. El juicio en mención fue promovido por diversos agentes y subagentes municipales en contra de la omisión del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el desempeño de su cargo.

3. En dicha sentencia se acreditó la omisión atribuida al Ayuntamiento referido. En consecuencia, se ordenó que se modificara el presupuesto de egresos respectivo a fin de que se contemplara una remuneración para todos los agentes y subagentes de ese municipio.³

4. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró incumplida la sentencia descrita en el punto anterior.

5. En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento citado que atendiera lo ordenado en dicha ejecutoria. Para ese efecto, se le otorgó un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

³ Determinación confirmada por esta Sala Regional mediante la sentencia recaída en el juicio electoral con clave de expediente SX-JE-169/2019.

6. Asimismo, se apercibió a los integrantes de ese Cabildo que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrían hacer acreedores a una multa de hasta cien veces el salario mínimo vigente en el estado.

7. **Segundo acuerdo plenario.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo plenario en el expediente citado. En éste, de nueva cuenta, se declaró incumplida la sentencia en relación con lo mandatado al Ayuntamiento de Sayula de Alemán y se le ordenó que atendiera lo determinado en la sentencia principal en un plazo de tres días.

8. Como consecuencia de lo anterior, se les impuso a los integrantes de ese Ayuntamiento una multa por veinticinco unidades de medida y actualización, equivalente a \$2,112.25 (dos mil ciento doce pesos 25/100, m.n.).

9. Además, los apercibió que en caso de persistir el incumplimiento se harían acreedores a una multa mayor a la impuesta, y se daría vista al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos a los que se refiere el artículo 18, fracción IX, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del referido estado.

10. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de junio de dos mil veinte,⁴ por tercera ocasión, la autoridad responsable declaró incumplida la sentencia principal.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.



11. Asimismo, en virtud de que el año dos mil diecinueve concluyó sin que el Ayuntamiento modificara el presupuesto de egresos respectivo, se le ordenó que adecuara el presupuesto de dos mil veinte a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal. Para ese efecto, se otorgó un plazo de tres días hábiles.

12. Consecuentemente, dada la persistencia del incumplimiento, se impuso a los integrantes del Cabildo una multa por cincuenta unidades de medida y actualización, equivalente a \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100, m.n.). Además, se dio vista de lo acontecido al Congreso del Estado de Veracruz, y apercibió al Ayuntamiento que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrían hacer acreedores a una multa mayor y se daría vista a la Fiscalía General del Estado.⁵

13. **Resolución incidental impugnada.** El veintinueve de septiembre, por cuarta ocasión, la autoridad responsable declaró incumplida la sentencia principal. En consecuencia, se requirió nuevamente el cumplimiento a la sentencia en conformidad con lo ordenado en la resolución incidental previa.

14. Además, impuso a los integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, así como al tesorero municipal, una multa por cien unidades de medida y actualización,

⁵ Dicha resolución incidental fue confirmada por esta Sala Regional en la sentencia recaída al juicio electoral con clave de expediente SX-JE-50/2020.

equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 50/100, m.n.).

15. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁶

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

16. Presentación de la demanda. El catorce de octubre, la parte actora presentó la demanda del presente juicio electoral, a fin de controvertir la resolución incidental descrita.

17. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicación respectivo.

18. Recepción de constancias. El quince y el veinte de octubre se recibieron en esta Sala Regional el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable en relación con el trámite de publicación del presente juicio.

⁶ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



19. Radicación y admisión. El veintidós de octubre, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio; asimismo, al no advertir que se actualizara en forma evidente y notoria alguna causal de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

20. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en relación con el cumplimiento de su propia sentencia que ordenó entregar una remuneración a diversos ciudadanos por el desempeño de su cargo como agentes y subagentes municipales de Sayula de Alemán, cuestión que corresponde conocer a esta Sala, por materia y territorio.

22. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo

primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

23. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

24. Para esos casos, los lineamientos referidos, en un principio, ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

⁷ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven el juicio, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

28. **Oportunidad.** La resolución incidental impugnada se emitió el veintinueve de septiembre y fue notificada a la parte actora el siete de octubre. Por ende, el plazo legal de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del ocho al catorce de octubre.

29. Ello, en virtud de que no se consideran en el cómputo respectivo los días diez y once de octubre, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo, dado que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral. Asimismo, no se contabiliza el doce de octubre, debido a que

⁸ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la parte actora refiere que ese día fue inhábil para el Tribunal Electoral de Veracruz.

30. Al respecto, el veintidós de octubre, se remitió a esta Sala el acuerdo de seis de enero emitido por el Pleno del órgano jurisdiccional referido, mediante el cual se aprobó el calendario oficial dos mil veinte de actividades cívicas y festividades del Tribunal Electoral de Veracruz. Del documento referido se advierte que el doce de octubre fue un día inhábil con motivo de la celebración del día de la raza.⁹

31. En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.¹⁰

32. Así, toda vez que la demanda se presentó el catorce de octubre, es evidente que la presentación fue oportuna, pues aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

33. Legitimación e interés jurídico. En relación con el primer requisito, se precisa que quienes promueven el presente juicio tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa.

⁹ Documento consultable en los autos del expediente SX-AG-2/2020.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



34. Al respecto, si bien, por regla general, las autoridades que tuvieron esa calidad carecen del requisito referido,¹¹ en el presente caso la parte actora se encuentra en una causa de excepción, debido a que controvierten una resolución que les impuso una carga a título personal.

35. En efecto, toda vez que la resolución incidental controvertida impuso a las y los accionantes, de manera individual, una multa consistente en cien unidades de medida y actualización debe considerarse que se encuentran legitimados para promover el presente juicio.

36. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹²

37. De igual modo, cuentan con interés jurídico debido a que aducen que la resolución incidental impugnada genera una afectación en su esfera individual de derechos, así como su patrimonio, por lo que solicitan que sea revocada.

¹¹ Según lo dispone la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

38. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

39. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral de Veracruz no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la resolución incidental que se controvierte es definitiva y firme.

40. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia que fueron precisados, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

41. La parte actora pretende que se revoque la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que se les impuso como medida de apremio.

42. Para ese efecto, señalan que la resolución que se controvierte les genera los agravios siguientes.

A. La imposición de la multa se encuentra motivada en forma indebida, es excesiva y refleja un trato diferenciado

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



43. De inicio, señalan que la imposición de multas como medida de apremio debe motivarse debidamente. Ello, porque, si bien las autoridades cuentan con facultad discrecional en la imposición de las mismas, esa potestad no debe ejercerse en forma excesiva.

44. Asimismo, manifiestan que existe un trato diferenciado porque hay casos de incumplimiento más graves en los que no se ha determinado la imposición de medio de apremio alguno. Incluso, señalan que esta Sala Regional ha dictado sentencias que deben cumplirse en un plazo específico y, una vez fenecido éste, no se impusieron medidas de apremio.

45. De igual modo, sostienen que en una diversa sentencia esta Sala ordenó al Congreso del Estado de Veracruz el despliegue de actos concretos y se vinculó a la autoridad responsable para que vigilara el cumplimiento correspondiente, situación que no ha acontecido y, pese a ello, el Tribunal Electoral local no ha impuesto ninguna medida de apremio al órgano legislativo referido.

46. Por otro lado, sostienen que la multa que se les impuso es ilegal y arbitraria, ya que lesiona sus intereses económicos y es casi imposible de pagar.

B. Se exige el cumplimiento de una sentencia cuando no se está en posibilidades de hacerlo

47. Sobre esta temática, la parte actora refiere que si bien no se ha podido dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en relación con el pago de una

remuneración a los agentes y subagentes municipales de Sayula de Alemán, Veracruz, ello deriva de cuestiones ajenas a su persona, debido a que existen diversos factores que han imposibilitado realizar dichos pagos.

48. Al respecto, sostienen que a partir del dieciocho de marzo el Ayuntamiento que integran suspendió todas sus actividades por causa de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Por ende, no se pudo realizar el análisis y la discusión de las modificaciones presupuestales que estaba a cargo de la Comisión de Hacienda Municipal.

49. Asimismo, manifiestan que no existe una negativa a pagar a los agentes municipales, sino que por el momento el Ayuntamiento se encuentra imposibilitado por falta de liquidez de la Tesorería Municipal.

50. Ello, debido a que, las aportaciones federales están destinadas exclusivamente a la ejecución de obra pública; por su parte, las participaciones federales no son montos fijos, sino que dependen de fluctuaciones internacionales, lo que conlleva a que no se puedan comprometer esos recursos para obligaciones financieras no presupuestadas.

51. Además, argumentan que la recaudación por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos fue muy escasa, debido a la crisis económica que originó la pandemia referida en párrafos precedentes.

52. Finalmente, afirman que desde el principio de su mandato han priorizado la ejecución de obra pública, por lo que los



recursos del municipio se han destinado a satisfacer ese rubro.

53. En suma, pretenden demostrar que no existen recursos suficientes para afrontar el pago que se les ordenó realizar; aunado a que los recursos con los que sí cuentan no pueden destinarlos para ese fin, por las razones que fueron precisadas.

54. Aunado a lo anterior, refieren que el uno de septiembre el Cabildo que integran aprobó acuerdos mediante los cuales se presupuestaron como pasivos diversos montos por concepto de los sueldos y salarios de los agentes y subagentes del municipio correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 al mes de septiembre.

55. Asimismo, en el proyecto de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021 se acordó que se incluyera dentro de la plantilla de personal del Ayuntamiento a todos los agentes y subagentes del municipio, con lo cual pretenden acreditar que existe buena fe de su parte para dar cumplimiento a dicha sentencia.

C. Desistimiento de dos agentes municipales

56. La parte actora señala que el Tribunal Electoral local, en forma indebida, continúa exigiendo el cumplimiento de su determinación respecto de los agentes municipales Leonel Ramírez Ramírez y Simón Velasco García.

57. Al respecto, consideran que no debe exigirse la entrega de una remuneración a los ciudadanos referidos debido a que éstos presentaron un escrito mediante el cual se desistieron de recibir una remuneración en beneficio de sus comunidades.

58. Además, argumentan que la jurisprudencia 21/2011 que citó la autoridad responsable, en relación con la afectación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, dispone que se vulnera ese derecho cuando la afectación a la retribución es indebida.

59. A su decir, en virtud de que los propios agentes municipales renunciaron a su derecho de recibir una remuneración, consideran que la afectación no es indebida, sino que se encuentra justificada. En consecuencia, consideran que no debe exigirse la entrega de una remuneración a los ciudadanos referidos.

Metodología de estudio

60. Por cuestión de método, los agravios que fueron sintetizados en los párrafos que anteceden serán analizados en el orden en que fueron expuestos.

61. Tal proceder no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, en virtud de que la forma en cómo se analizan los agravios no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos éstos sean analizados. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia



4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

Postura de esta Sala Regional

62. Como se precisó, de inicio se analizará el agravio identificado con el inciso **A**, relacionado con la motivación indebida de la autoridad responsable en la imposición de la multa, el trato diferenciado, así como lo excesivo de ésta.

63. En primer término, se precisa que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos de autoridad deben cumplir, entre otros, el requisito de estar motivados.

64. En relación con lo anterior, la motivación debe entenderse como los razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia. Es decir, para que una sentencia se encuentre motivada basta que a lo largo de ésta se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad respectiva a adoptar una solución determinada a un caso sometido a su jurisdicción.

65. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”¹⁵

66. Esa cuestión se encuentra relacionada de manera estrecha con el deber de fundamentar la decisión, obligación que también deriva del artículo 16 Constitucional referido, que se traduce en señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

67. De ello se obtiene que la motivación de una sentencia será debida o correcta cuando el juzgador señale de manera precisa las razones por las cuales el caso concreto resulta acorde con la situación abstracta prevista por el legislador y, de ser el caso, le resultan aplicables las consecuencias previstas por éste.

68. En el tema que nos ocupa, el agravio deviene **infundado** en una parte e **inoperante** en la otra, como se expondrá a continuación.

69. En primer lugar, la parte actora aduce una premisa incorrecta porque el Tribunal local efectivamente ponderó las circunstancias del caso, con las cuales nuevamente quedó acreditado el incumplimiento de la sentencia, así como de la primera resolución incidental.

70. Al respecto, la autoridad jurisdiccional responsable tomó en consideración que el Magistrado Instructor en dicha

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



instancia, mediante proveídos de ocho de julio, requirió al Ayuntamiento de Sayula de Alemán y al Congreso del Estado para que informaran sobre las actuaciones que hubieren realizado para dar cumplimiento a la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve; sus respectivos acuerdos plenarios, y la resolución incidental de doce de junio.

71. En tal orden de ideas, de parte del Ayuntamiento, tuvo por recibida la siguiente documentación:

- a) El oficio PRESAY-415/1821, en el que se informó que mediante sesión extraordinaria número 42/2020, de veintinueve de junio, supuestamente se había aprobado la modificación presupuestaria, lo cual fue presentado para estudio y aprobación del Congreso del Estado, mediante oficio TM-126/2020.
- b) El acta de sesión extraordinaria de cabildo 42/2020, de veintinueve de junio, por la que se sometió a consideración la aprobación de la modificación al presupuesto dos mil veinte.
- c) El oficio TM-126/2020, de trece de julio, suscrito por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por el que supuestamente se remitió la segunda modificación presupuestaria.

72. Asimismo, el Tribunal local relacionó que, por su parte, y en lo que atañe a la presente litis, el Congreso del Estado informó lo siguiente:

- a) Mediante oficio DSJ/448/2020 de trece de julio, la Subdirectora de Servicios Jurídicos informó que el Congreso del Estado no contaba con dato idóneo que permitiera presumir que el Ayuntamiento de Sayula de Alemán haya modificado su presupuesto de egresos.

73. A partir de lo expuesto, y luego del análisis a dichas constancias, el Tribunal local determinó que de la valoración

integral a las pruebas que integran el cuaderno incidental, así como de lo sostenido por los incidentistas, resultaba fundado el incidente e incumplida la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, así como los acuerdos plenarios y la resolución incidental de doce de junio.

74. Esto es así porque no contó con elementos objetivos con los que se pudiera afirmar que el Ayuntamiento haya materializado lo que aparentemente fue aprobado en el acta de cabildo 42/2020 y con ello no se verificó la modificación al Presupuesto de Egresos 2020, de tal manera que se establezca como pasivo en cantidad líquida el pago de las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

75. Así como tampoco advirtió que la modificación se viera reflejada en el tabulador desglosado y la plantilla de personal correspondiente; además de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado y realizar el pago respectivo a los agentes y subagentes municipales.

76. Con base en lo anterior y con apoyo en el apercibimiento decretado en la resolución incidental de doce de junio es que decretó la imposición de la multa, para lo cual analizó los siguientes aspectos al momento de individualizarla:

1. Existencia previa del apercibimiento.
2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.



3. Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.
 - a) La gravedad de la responsabilidad.
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
 - e) La reincidencia.
 - f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.
 - g) Que la medida de apremio resulte acorde con la gravedad de la falta cometida.

77. Al respecto debe decirse que dichos elementos de individualización de la multa y las razones que dio la responsable en cada uno de ellos no se encuentran controvertidos por la parte actora en esta instancia.

78. Por tanto, deben desestimarse sus planteamientos porque que el Tribunal local sí motivó adecuadamente la resolución incidental impugnada.

79. En otro aspecto, la **inoperancia** estriba, por un lado, en el hecho de que la parte actora considera que, para motivar debidamente la resolución incidental, el Tribunal Electoral de Veracruz debía considerar y guardar relación con las medidas de apremio impuestas a otras autoridades en situaciones diversas como lo pretende hacer depender con la cita de otros casos que no conciernen a su Ayuntamiento.

80. En efecto, pretenden sostener la validez de su agravio en el hecho de que la autoridad responsable no ha impuesto

medidas de apremio al Congreso del Estado de Veracruz en un asunto diverso, pese a que, en su criterio, es un asunto más grave y ha transcurrido en exceso el tiempo que se le otorgó para cumplir con lo allí determinado.

81. Sin embargo, ello no guarda relación con la motivación que utilizó la autoridad responsable en la imposición de la multa, ni tampoco sería exigible a la autoridad que motivara su acto sobre esa premisa, precisamente, debido a que se trata de asuntos y circunstancias diferentes que en modo alguno modifican las conclusiones de la responsable.

82. En ese orden de ideas, en el caso concreto el deber de motivar no obliga al Tribunal Electoral local a considerar el contexto y las circunstancias de un asunto diverso ni las decisiones adoptadas en esos casos por la propia autoridad u otra distinta, como esta Sala Regional.

83. Además de lo razonado, la parte actora se limita a señalar que la multa es excesiva, pero no controvierten de manera frontal los argumentos que utilizó la autoridad responsable para la imposición de la misma.

84. A este respecto, debe tenerse en cuenta que se trata de la cuarta ocasión en la que el Tribunal local se pronuncia sobre el incumplimiento de su sentencia.

85. En consecuencia, la imposición de las medidas de apremio ha sido gradual en conformidad con el análisis de los incumplimientos; tan es así, que en la resolución incidental pasada se impuso una multa de cincuenta unidades de



medida y actualización, y previo a ello, una de veinticinco de las unidades referidas.

86. En ese sentido, si en la resolución incidental que se controvierte, la multa ascendió a cien unidades de medida y actualización, se advierte que el aumento no es desmedido y obedece al actuar contumaz en el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad responsable.

87. Pues se insiste, esta es la cuarta ocasión en la que el Tribunal local declara incumplida la sentencia que se dictó desde el ocho de agosto del año pasado.

88. Por tanto, si la parte actora pretendía destruir la eficacia jurídica de lo determinado por la autoridad responsable, debió enderezar argumentos con el fin de controvertir las determinaciones concretas y específicas al caso que se analiza y demostrar lo indebido en la motivación; lo cual, de acuerdo con sus alegaciones, no acontece ya que se limita a esgrimir afirmaciones vagas y genéricas que no controvierten eficazmente los razonamientos del fallo.

89. De ahí que por las razones expuestas se deba calificar como **infundado** e **inoperante** el presente concepto de agravio.

90. A continuación, se analizará el agravio identificado con el inciso **B**, en relación con la exigencia de que se cumpla una sentencia de la que se encuentran imposibilitados para dar cumplimiento.

91. En primer término, la parte actora argumenta que la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 originó que el Ayuntamiento que integran suspendiera sus actividades desde el dieciocho de marzo, por lo que la discusión que debió realizar la Comisión de Hacienda Municipal, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable, no pudo realizarse.

92. En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, porque encuadra argumentos que resultan insuficientes para justificar que, a más de un año de haberse dictado la sentencia, no se ha dado cumplimiento a la misma.

93. Más aún, si se tiene presente que la resolución incidental de doce de junio del año en curso ya se dictó en tiempos de la pandemia, y en ella se ordenó con claridad la obligación de dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

94. En tal sentido, lo **infundado** del agravio radica en que las alegaciones de la parte actora no solo carecen de la entidad para justificar el retraso de más de un año a lo ordenado por la autoridad responsable, sino que devienen contradictorias entre lo que argumentaron en la instancia local, son insuficientes para modificar lo razonado por el Tribunal responsable y no resultan eximentes de la responsabilidad para cumplir la sentencia, como se expone a continuación.

95. Como quedó relatado en el estudio del primer concepto de agravio, de la resolución impugnada se advierte que, ante la instancia local, la parte actora afirmó que, a fin de dar



cumplimiento a la sentencia, mediante sesión extraordinaria de número 42/2020 el Ayuntamiento aprobó la modificación al Proyecto de Ley de Egresos(*sic*), Presupuesto de Egresos y Plantilla del Ejercicio Fiscal 2020. Incluso, manifestaron que dicha propuesta fue remitida al Congreso del Estado.

96. Sin embargo, dichas afirmaciones fueron desestimadas por la autoridad responsable porque, en primer término, se advirtió que en la sesión extraordinaria de referencia, lo que en realidad se aprobó fue un supuesto Proyecto de Código Hacendario que sería remitido a la Presidencia del Congreso del Estado, pero no la modificación al Presupuesto de Egresos 2020 en el que se incluyeran las remuneraciones de los agentes municipales.

97. Incluso el Tribunal local analizó que el oficio TM-126/2020 con el que supuestamente sometieron al conocimiento del Congreso del Estado dichas modificaciones presupuestarias, carecía de sello de recepción por parte del órgano legislativo, además que del mismo no se advertía que hubieran acompañado la documentación aludida.

98. Con ello, la autoridad responsable concluyó que carecía de elementos objetivos que le permitieran afirmar plenamente que el Ayuntamiento haya modificado el Presupuesto de Egresos 2020, como pretendieron justificarlo con el acta de cabildo 42/2020.

99. Más aún si se tiene en cuenta que por oficio DSJ/448/2020 de trece de julio, el propio Congreso del

Estado informó que no contaba con dato idóneo que permitiera presumir que el Ayuntamiento de Sayula de Alemán haya realizado la modificación al presupuesto.

100. Por tanto, además de no combatir eficazmente los razonamientos en los que se sustenta la resolución incidental impugnada, la contradicción radica en que ante esta instancia la alegación se limita a afirmar que debido a la pandemia por la enfermedad SARS-CoV-2, Covid-19, en realidad no se han podido reunir. Lo cual denota no solo la actitud contumaz, sino que pone de relieve la intención dolosa de tratar de sorprender a la autoridad responsable.

101. Sobre este mismo agravio, la parte actora señala que la Tesorería Municipal carece de la liquidez necesaria para realizar los pagos a los agentes y subagentes municipales por el desempeño de su cargo.

102. En relación con lo anterior, argumentan que los diversos recursos con los que cuenta el municipio por distintos conceptos se encuentran destinados para actividades exclusivas, son intermitentes o insuficientes, por lo que no pueden utilizarse para afrontar los pagos que les fueron ordenados.

103. No obstante, dichas razones, de igual modo, son insuficientes para justificar el incumplimiento, debido a que la sentencia que se debe cumplir constituye una cuestión de orden público e interés general que, en su momento, fue



confirmada por esta Sala Regional, con lo que adquirió la calidad de definitiva y firme.

104. En efecto, el actuar del Tribunal Electoral de Veracruz se sustenta en el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

105. De ese principio, se obtiene que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta garantía se vea cabalmente satisfecha es necesario, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo referido, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

106. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹⁶

107. Incluso, la eficacia de las resoluciones es la tercera etapa de las que comprende el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que ese derecho no se reduce al mero dictado de las sentencias, sino a al cumplimiento de éstas.

108. Ello, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**

¹⁶Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷

109. Además, en virtud de que en la sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia se reconoció el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo como vertiente de su derecho de ser votados, el incumplimiento a dicha sentencia no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que continúa la vulneración del derecho que les fue reconocido en la sentencia.

110. En ese orden de ideas, está a cargo del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, la obligación de buscar soluciones y alternativas que le permitan estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria referida.

111. Por ende, no puede abstraerse de las obligaciones que le fueron impuestas con el argumento de que no cuenta con los recursos suficientes, pues desde la emisión de la sentencia principal se le vinculó para que emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que le permitiera cumplir con dicho fallo.

112. Inclusive, para que la sentencia se tenga por cumplida, se deben realizar una cadena de actos municipales y legislativos en los que, por una parte, el Cabildo debe aprobar las modificaciones correspondientes al presupuesto según lo dispuso la autoridad responsable y, como segundo paso, el

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



Congreso del Estado debe validar dichas modificaciones. Situaciones, ambas, que ante la instancia local no quedaron acreditadas debidamente, y ante esta instancia federal la parte actora no logra justificar la eximente de responsabilidad que pretende.

113. En el mismo orden de ideas, el hecho de que hayan realizado obras públicas en el municipio no les libera de la obligación de acatar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

114. Por lo expuesto, el agravio en estudio es **infundado**.

115. Enseguida se analizará el agravio identificado con el inciso **C**, relacionado con los escritos de desistimiento presentados por dos agentes de ese municipio.

116. De inicio, se resalta que ese planteamiento fue expuesto ante la autoridad responsable; sin embargo, fue desestimado por dos razones. La primera de ellas, debido a que dicha afirmación carecía de sustento probatorio, pues la parte actora en esa instancia no aportó ninguna documental que sustentara su afirmación.

117. La segunda razón consistió en que, la remuneración es un derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular, por lo que no puede afectarse, y en conformidad con lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha cuestión enmarca un

derecho irrenunciable, sobre lo cual también ya se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral.¹⁸

118. En el presente juicio, la parte actora sostiene que la autoridad responsable interpretó incorrectamente la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, debido a que, si bien existía una afectación al derecho de los agentes municipales precisados, ésta no era indebida, sino que obedecía a la propia solicitud de desistimiento que ellos presentaron.

119. Por tanto, tales desistimientos debían entenderse como una cuestión voluntaria por lo que estiman ilegal la exigencia de pagarles aun y cuando ellos renunciaron a recibir dicha remuneración en beneficio de su comunidad.

120. En criterio de esta Sala Regional, el tema de agravio en estudio debe calificarse como **inoperante** porque implica analizar cuestiones relacionadas con el fondo de la resolución incidental que atienden a pronunciamientos sobre el derecho de los agentes municipales a recibir su remuneración a pesar del supuesto desistimiento a ello.

121. En efecto, dicha temática rebasa el contenido excepcional de legitimación y procedencia del presente juicio puesto que tal aspecto ya no incide en el análisis de la supuesta vulneración a la esfera personal de derechos de los promoventes, sino que atañe a una cuestión de fondo que, dicho sea de paso, ya es cosa juzgada.

¹⁸ Al resolver los expedientes con las claves SUP-JDC-307/2014 y SUP-REC-244/2015.



122. En ese orden de ideas, la parte actora carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la resolución incidental que dio origen al presente juicio; pues en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridad responsable, y a consecuencia de que los agravios presentados por las y los entonces accionantes resultaron fundados, el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

123. Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse) la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio subsecuente en contra de lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

124. Por consiguiente, se concluye que el agravio deviene **inoperante**.

125. Ahora bien, no pasa inadvertido que, mediante acuerdo de veintidós de octubre, el Magistrado Instructor reservó

diversas pruebas ofrecidas por la parte actora a fin de que fuera el Pleno de esta Sala quien determinara lo conducente.

126. Las pruebas reservadas, denominadas por la oferente como documentales privadas, aluden fundamentalmente a cuatro temas: *i)* la falta de recursos económicos; *ii)* la presupuestación que, presuntamente, realizó el Ayuntamiento en el mes de septiembre; *iii)* la obra pública que se ha realizado; y *iv)* los desistimientos de los dos agentes municipales que fueron mencionados.

127. Al respecto, esta Sala Regional determina que no se deben admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora, debido a que se trata de documentales de reciente creación que no fueron puestas a disposición y análisis del Tribunal Electoral local al momento de sustanciar y emitir la resolución incidental impugnada.

128. En consecuencia, no se admiten las pruebas referidas y los argumentos que se pretenden acreditar con dichos medios probatorios, se declaran **inoperantes**.

129. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias al Tribunal responsable, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.